

PERIÓDICO OFICIAL



“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 29 de abril de 2019	6a. época	5700
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES.-
Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5476.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO.- Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5476.

.....Pág. 5

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CINCO.- Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Ocho, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5479.

.....Pág. 9

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Seis, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5479.

.....Pág. 12

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y SIETE.-
Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5479.

.....Pág. 16

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y OCHO.-
Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5479.

.....Pág. 19

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE.-
Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Veinte, publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5484.

.....Pág. 23

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA.- Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Ciento Veintiséis, publicado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5440.

.....Pág. 27

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y UNO.-
Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Trescientos Veintiséis, publicado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5452.

.....Pág. 31

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I).- El 18 de agosto de 2016, la C. Miriam Jiménez Ponciano, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "D" adscrita a la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Miriam Jiménez Ponciano para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 75%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Miriam Jiménez Ponciano con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 117/2017.

V).- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Cuatrocientos Cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

En similares términos con sus matices esta Sala resolvió la Controversia Constitucional 126/2016, en Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la Controversia Constitucional.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 117/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1450 publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5476 el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Miriam Jiménez Ponciano, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5476, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de agosto de 2016, la C. Miriam Jiménez Ponciano, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Miriam Jiménez Ponciano por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 1 mes y 26 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Interinamente Oficial Judicial "D", adscrita a la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 19 de mayo, al 04 de junio de 1993; Oficial Judicial "D" Supernumeraria, adscrita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 05 de junio de 1993 al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "D", adscrita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 23 de febrero de 1995 al 02 de agosto de 2004; Oficial Judicial "D", adscrita a la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 03 de agosto de 2004 al 03 de septiembre de 2008; Oficial Judicial "D", adscrita a la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 04 de septiembre de 2008 al 15 de julio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º
DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
CINCUENTA, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL
ESTADO, NÚMERO 5476.**

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 117/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 24 de agosto de 2016, la C. Teresa Linares Serrano, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A" adscrita al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Teresa Linares Serrano, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Teresa Linares Serrano con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 125/2017.

V).- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

En similares términos con sus matices esta Sala resolvió la Controversia Constitucional 126/2016, en Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la Controversia Constitucional.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 125/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1457 publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
-) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1457, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5476 el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Teresa Linares Serrano, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5476, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de agosto de 2016, la C. Teresa Linares Serrano, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Teresa Linares Serrano por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 8 meses, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa "B", adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Xochitepec, Morelos, del 16 de diciembre de 1987 al 15 de junio de 1989; Oficial Judicial "B", adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 16 de junio de 1989 al 22 de enero de 1990; Oficial Judicial "B", adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 23 de enero de 1990 al 11 de enero de 2004; Auxiliar de Analista Interina, adscrita al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 12 de enero al 25 de febrero de 2004; Oficial Judicial "B", Adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 26 al 29 de febrero de 2004; Auxiliar de Analista Interina, adscrita al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 01 de marzo al 01 de junio de 2004; Oficial Judicial "B", Adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 02 de junio de 2004 al 16 de abril de 2006; Oficial Judicial "A", adscrita al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 17 de abril de 2006 al 16 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5476.

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 125/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
 SECRETARIO DE GOBIERNO
 LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
 RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado
se ha servido enviarme para su promulgación lo
siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del
Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en
ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del
artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 1 de Septiembre de 2016, la C. María del
Pilar González Vera solicito de esta Soberanía, le
fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad
con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción
II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda
vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del
Estado de Morelos, desempeñando como último cargo
el de: Oficial Judicial "A".

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales
por parte de la C. María del Pilar González Vera para
ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso
del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos
Setenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial
"Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de
dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a
su favor, a razón del equivalente al 75%, de la última
remuneración de la solicitante, estableciéndose que el
citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del
Estado de Morelos, con cargo a la partida
presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo
con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley
del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos
inconforme con dicha determinación, promovió
Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, señalando como actos y normas
impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Quinientos Setenta y
Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y
Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil
diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de
Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a
María del Pilar González Vera con cargo al
presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de
Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45,
fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII,
55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68,
de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el
Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del
Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le
correspondió conocer a la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando
registrada bajo la Controversia Constitucional número
137/2017.

V).- Con fecha 15 de noviembre de 2017, la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

En mérito de las anteriores consideraciones, lo
procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil
Quinientos Setenta y Ocho, publicado el Periódico
Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el
ocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en la
parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión
"(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de
Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en
forma mensual, con cargo a la partida presupuestal
destinada para pensiones, cumpliendo con lo que
disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del
Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de
la invalidez parcial decretada no puede causar
afectación alguna a los derechos que ya se habían
otorgado al trabajador pensionado y que no fueron
materia de la invalidez decretada en la presente
Controversia, por lo que el Congreso del Estado de
Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente
en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del
Poder Judicial actor y en respeto del principio de
autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes,
deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará
cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al
presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún
otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos
correspondientes a la pensión, deberá otorgar
efectivamente los recursos necesarios para que dicho
ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de
pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no
responde a los principios establecidos en el artículo
123 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y a los instrumentos internacionales
suscritos y ratificados por México en materia de
Seguridad Social.

En similares términos con sus matices esta Sala
resolvió la Controversia Constitucional 126/2016, en
Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y
fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Quinientos Setenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 137/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1578 publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;

- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. María del Pilar González Vera, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5479, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 1 de septiembre de 2016, la C. María del Pilar González Vera por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Patricia Medina Soto, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 3 meses, 15 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial "D" Supernumeraria, adscrita al Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, del 16 de mayo de 1993 al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, del 23 de febrero de 1995 al 08 de octubre de 2000; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita al Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial, del 09 al 16 de octubre de 2000; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita al Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, del 17 de octubre de 2000 al 31 de mayo de 2013; Oficial Judicial "B", adscrita al Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial "A", del 01 de enero de 2014 al 01 de septiembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO, PUBLICADO EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5479.

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 137/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 30 de agosto de 2016, la C. Laura Leticia Álvarez Paredes, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Laura Leticia Álvarez Paredes, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 95%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Quinientos Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Laura Leticia Álvarez Paredes con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 139/2017.

V).- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

1. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Quinientos Setenta y Seis, publicado el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5479 del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

2. En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

3. Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

4. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Seis publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5479.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 139/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1576 publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1576, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Laura Leticia Álvarez Paredes, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5479, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 30 de agosto de 2016, la C. Laura Leticia Álvarez Paredes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Patricia Medina Soto, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 2 meses, 7 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa Supernumeraria, comisionada en el H. Tribunal Superior de Justicia, del 11 de mayo de 1989 al 07 de marzo de 1991; Oficial Judicial "D" de Base, comisionada en el H. Tribunal Superior de Justicia, del 08 de marzo de 1991 al 15 de mayo de 1994; Oficial Judicial "D", comisionada en la Secretaria de la Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, del 13 de junio de 1994 al 04 de marzo de 2003; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial de esta ciudad, del 05 de marzo al 15 de abril de 2003; Oficial Judicial "B" de Base, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial de esta ciudad, del 16 de abril al 01 de junio de 2003; Auxiliar de Analista Interina, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, del 02 de junio de 2003 al 17 de marzo de 2004; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 18 de marzo de 2004 al 16 de agosto de 2009; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 17 de agosto de 2009 al 05 de agosto de 2010; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial ambos de esta ciudad, del 06 de agosto de 2010 al 29 de febrero de 2012; Capturista, del 01 de marzo de 2012 al 16 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º
DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS
SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EL OCHO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL
ESTADO, NÚMERO 5479.**

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 139/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 31 de agosto de 2016, la C. Elizabeth Nava González, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Elizabeth Nava González, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Elizabeth Nava González con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 142/2017.

V).- Con fecha 15 de Noviembre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala, por unanimidad de votos, al resolver las Controversias Constitucionales 126/2016 y 130/2016, en Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 142/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1577 publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1577, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Elizabeth Nava González, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5479, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 31 de Agosto de 2016, la C. Elizabeth Nava González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Elizabeth Nava González, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 3 meses y 17 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial "D" Supernumeraria, comisionada en el Juzgado Primero Menor Demarcación Uno, del Primer Distrito Judicial, del 01 de abril de 1994 al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Menor Demarcación Uno de esta Ciudad, del 23 de febrero de 1995 al 06 de marzo de 2007; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 07 de marzo de 2007 al 03 de marzo de 2009; Oficial Judicial "C", adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 04 de marzo al 01 de julio de 2008; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Menor Civil de la Sexta Demarcación Territorial del Estado, del 02 de julio al 16 de agosto de 2009; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 17 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2010; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 01 al 22 de febrero de 2010; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, del 23 de febrero de 2010 al 29 de octubre de 2013; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial "A", del 01 de enero de 2014 al 18 de julio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y SIETE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º
DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS
SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EL OCHO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL
ESTADO, NÚMERO 5479.**

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 142/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:** Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 11 de agosto de 2016, la C. Mirian Beltrán Pizar, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia, adscrita a la Visitadora General Dependiente del Consejo de la Judicatura Estatal.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Mirian Beltrán Pizar, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70% de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Quinientos Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Mirian Beltrán Pizar, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

- 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

- 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

- 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 147/2017.

V).- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

1. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5479 del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

2. En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

3. Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

4. Por lo expuesto y fundado,
SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil quinientos setenta y siete publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5479.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 147/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1577 publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1577, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Miriam Beltrán Pizar, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5479, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de agosto de 2016, la C. Miriam Beltrán Pizar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Miriam Beltrán Pizar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 8 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Actuaría, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 01 de septiembre de 1994 al 03 de octubre de 1996; Actuaría, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 04 de octubre de 1996 al 06 de abril de 1997; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Quinto Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, del 07 de abril al 30 de septiembre de 1997; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 01 de octubre de 1997 al 24 de agosto de 1998; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 25 de agosto de 1998 al 30 de junio de 2001; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Jonacatepec, Morelos, del 01 de julio de 2001 al 19 de febrero de 2002; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, del 20 de febrero de 2002 al 09 de marzo de 2005; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 10 de marzo de 2005 al 09 de enero de 2007; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 10 de enero de 2007 al 06 de agosto de 2009; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Noveno Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 07 de agosto de 2009 al 05 de agosto de 2010; Juez de Primera Instancia, adscrita a la Visitaduría General Dependiente del Consejo de la Judicatura Estatal del 06 de agosto de 2010 al 23 de enero de 2011; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Noveno Civil de primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 24 de enero al 19 de mayo de 2011; Juez de Primera Instancia, adscrita a la Visitaduría General Dependiente del Consejo de la Judicatura Estatal del

20 de mayo al 24 de agosto de 2011; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 25 de agosto de 2011 al 08 de enero de 2012; Juez de Primera Instancia, adscrita a la Visitaduría General Dependiente del Consejo de la Judicatura Estatal del 09 de enero de 2012 al 03 de marzo de 2013; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Jiutepec, del 04 de marzo al 05 de junio de 2013; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar con sede en Jiutepec, del 10 de agosto al 07 de octubre de 2013; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca, del 08 de octubre al 01 de diciembre de 2013; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Yautepec, del 02 de diciembre de 2013 al 21 de agosto de 2014; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Jiutepec, del 22 de agosto de 2014 al 02 de febrero de 2015; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, del 03 de febrero al 16 de agosto de 2015; Juez de Primera Instancia, adscrita a la Visitaduría General Dependiente del Consejo de la Judicatura Estatal del 17 de agosto de 2015 al 29 de mayo de 2016; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, del 30 de mayo al 14 de noviembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º
DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS
SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EL OCHO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL
ESTADO, NÚMERO 5479.**

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 147/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 15 de julio de 2016, el C. Francisco Javier Campos Neri, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del H. Tribunal Superior de Justicia, adscrito al Tercer Distrito Judicial del Estado en Materia Penal, con sede en Cuautla, Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Francisco Javier Campos Neri, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5484, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 80%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Quinientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5484, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Francisco Javier Campos Neri con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 159/2017.

V).- Con fecha 25 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

1. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Quinientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5484 del Estado de Morelos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

2. En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

3. Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

4. Por lo expuesto y fundado,
SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número Mil Quinientos Veinte publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5484.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 159/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1520 publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1520, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5484 el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación al C. Francisco Javier Campos Neri, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTE, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5484, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 15 de julio de 2016, el C. Francisco Javier Campos Neri, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Francisco Javier Campos Neri, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 3 meses, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Defensor de Oficio, adscrito en la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, del 02 de febrero de 1988 al 01 de agosto de 1989; Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero al 18 de abril de 1990; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado; del 16 de enero de 1992 al 01 de febrero de 1993. En el Poder Judicial del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretario de Estudio y Cuenta Supernumerario, comisionado en el Juzgado Penal del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de febrero al 25 de mayo de 1993; Secretario de Acuerdos, comisionado en el Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito, con residencia en Cuautla, Morelos, del 26 de mayo de 1993 al 31 de marzo de 1994; Juez Menor, adscrito a la Demarcación 15 con residencia en Axochiapan, Morelos del 01 de abril de 1994 al 02 de noviembre de 1997; Juez Menor, adscrito al Juzgado Menor del Quinto Distrito Judicial con cabecera en Yautepec, Morelos, del 03 de noviembre de 1997 al 05 de julio de 1998; Juez Menor, adscrito al Juzgado Menor Civil del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 06 de julio de 1998 al 27 de abril de 2000; Interinamente Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 28 de abril al 15 de mayo de 2000; Juez Menor, adscrito al Juzgado Menor Civil del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 al 17 de mayo de 2000; Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 18 de mayo

al 10 de octubre de 2000; Juez Civil de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Primero Civil del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 11 de octubre de 2000 al 13 de junio de 2002; Juez Civil de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, del 14 de junio al 12 de octubre de 2002; Juez Civil de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 13 de octubre de 2002 al 07 de agosto de 2007; Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Jonacatepec, Morelos, del 08 de agosto de 2007 al 29 de octubre de 2008; Juez de Primer Instancia, adscrito a Garantías y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, del 30 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2009; Juez de Primera Instancia, de Garantías y de Juicios Orales del Sexto Distrito con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de julio al 15 de octubre de 2009; Juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Estado, del 16 de octubre de 2009 al 08 de enero de 2012; Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del H. Tribunal Superior de Justicia, adscrito al Tercer Distrito Judicial del Estado en Materia Penal con sede en Cuautla, Morelos, del 09 de enero de 2012 al 15 de julio de 2016, fecha en la que ingresó su solicitud. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º
DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS
VEINTE, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO,
NÚMERO 5484.

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 159/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 18 de mayo de 2016, la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Analista Adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones Primera Instancia, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ciento Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5440, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Ciento Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5440, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a María Guadalupe Sánchez Ramírez, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 226/2016.

V).- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Ciento Veintiséis, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(...)" será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

En similares términos con sus matices esta Sala resolvió la Controversia Constitucional 126/2016, en Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la Controversia Constitucional.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 226/2016, declara la invalidez parcial del Decreto número 1126 publicado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTISÉIS, PUBLICADO EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5440, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de mayo de 2016 la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez,, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 31 años, 11 meses, 25 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa "B" Interina, adscrita en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, del 09 de noviembre de 1982 al 06 de febrero de 1983; Taquimecanógrafa "B" adscrita en el Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla, del 07 de febrero al 30 de abril de 1983; Archivista "B", adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, del 16 de octubre de 1984 al 15 de octubre de 1997; Oficial Judicial "B", adscrita al Juzgado Civil de Jojutla, Morelos, del 16 al 31 de octubre de 1997; Oficial Judicial "A" adscrita al Juzgado Civil de Jojutla, Morelos, del 01 de noviembre de 1997 al 01 de mayo de 2007; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Jojutla, del 02 de mayo de 2007 al 23 de octubre de 2014; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, del 24 de octubre de 2014 al 20 de abril de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º
DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTISÉIS,
PUBLICADO EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL
"TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO
5440.**

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 226/2016, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día veintiuno y concluida el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 3 de diciembre de 2015, el C. Arturo Ocampo Albavera, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Arturo Ocampo Albavera, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5452, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5452, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión por Jubilación a Arturo Ocampo Albavera con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y,

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 243/2016.

V).- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 3º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al pensionado y que no fueron materia de la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

3. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

4. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

c) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

d) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 243/2016, declara la invalidez parcial del Decreto número 1326 publicado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1326, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5452 el siete de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual se concedió pensión por Jubilación al C. Arturo Ocampo Albavera, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5452, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 3 de diciembre de 2015, la C. Arturo Ocampo Albavera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Arturo Ocampo Albavera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 9 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia Supernumerario, comisionado en el H. Tribunal Superior de Justicia, del 25 de octubre de 1993 al 06 de septiembre de 1994; Oficial Judicial "D", comisionado en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 07 de septiembre de 1994 al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "D" de Base, comisionado en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 23 de febrero de 1995 al 08 de febrero de 2006; Temporal e Interinamente Actuario de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 09 al 23 de febrero de 2006; Oficial Judicial "D", comisionado en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 24 de febrero al 22 de mayo de 2006; Temporal e Interinamente Actuario de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 23 de mayo al 05 de septiembre de 2006; Oficial Judicial "D", en el Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 06 de septiembre al 10 de octubre de 2006; Temporalmente Actuario Menor Civil de la Novena Demarcación Territorial en el Estado, del 11 de octubre de 2006 al 02 de enero de 2007; Oficial Judicial "D", en el Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 03 de enero de 2007 al 07 de agosto de 2008; Temporal e Interinamente Actuario de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 08 de agosto al 06 de octubre de 2008; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos Menor, adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Octava Demarcación del Estado, del 07 de octubre de 2008 al 06 de abril de 2014; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 07 de abril de 2014 al 05 de agosto de 2015; Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 06 de agosto al 24 de noviembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5452.

ARTÍCULO 1º.- ...

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 243/2016, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.



MORELOS

ANFITRIÓN DEL MUNDO

Gobierno del Estado

2018-2024



MORELOS

2018 - 2024